



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de pertenencia – Verbal sumario- hoy 08 de noviembre de 2023, informando atentamente que el 30 de octubre pasado, la apoderada de la parte demandante allegó certificación de entrega de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al demandado CELSO ERESMILDO SOSA MARTÍNEZ. Sírvase Proveer.

**ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA**  
**Secretaria**

Briceño, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica**  
**Radicado No. 2023-00046**  
**Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EPS EBSA**  
**Demandados: Celso Eresmildo Sosa Martínez**

En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante notificar personalmente esa providencia al demandado. Para el efecto, le ordenó remitir CELSO ERESMILDO SOSA MARTÍNEZ comunicación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El treinta (30) de octubre pasado, la apoderada de la parte demandante remitió la certificación de entrega de un "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA ART 291 CGP" remitido al demandado; documental que no cumple lo preceptuado con la norma en cita. Veamos:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 la parte interesada debe remitir a la persona a notificar una **comunicación** en la que deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada ***"previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ..."***.

Si bien en el "formato de notificación aportado" se mencionó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada y que debía comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes al Juzgado a fin de que fuera notificado, la dirección de este Despacho quedó errada en la misma, puesto que no es en municipio de Chiquinquirá, sino en Briceño, en el primero piso del Palacio Municipal, donde debe comparecer a recibir notificación personal, y tampoco se le advirtió al demandado **Celso Eresmildo Sosa Martínez** que de no comparecer dentro de la oportunidad señalada se procedería a su notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6º del ya citado artículo 291 del C.G.P., imposibilitándole ejercer adecuadamente sus derechos como parte demandada.

Dicha omisión puede constituir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, la notificación allegada por la parte actora pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, es menester tener en cuenta que dicho procedimiento tiene lugar solamente cuando se remite la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, lo cual, evidentemente no sucede en el presente caso, pues desde la demanda se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**  
Palacio Municipal – primer piso  
[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

anunció que la notificación personal se efectuaría a través de la dirección física del demandado, razón por la cual, justamente, el Despacho dispuso en el auto admisorio, que la notificación debería efectuarse como lo ordena el artículo 291 del vigente Código General del Proceso; esto con el fin de garantizar que el procedimiento de notificación se surta en legal forma y evitar eventuales nulidades autorizadas por la Ley 2213.

Por lo anterior, deberá el apoderado actor remitir y allegar nuevamente la constancia de entrega de la COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, la cual deberá contener la totalidad de la información necesaria en el ya citado artículo 291 del C.G.P. para que este importante acto procesal sea practicado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora, que efectúe en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y allegue al Despacho las certificaciones pertinentes. Para el efecto, la parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Briceño - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4f3604002626f70bb829edb4aa65b259b2d3c762f23a36f7e417e09cff68b**

Documento generado en 10/11/2023 10:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**